

LOS “DESAPARECIDOS”

Gerardo Landrove Díaz

Catedrático de Derecho penal. Universidad de Murcia

Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam. Ediciones de la  
Universidad de Castilla – La Mancha, Ediciones Universidad  
Salamanca, Cuenca, 2001

<http://www.cienciaspenales.net>

# LOS “DESAPARECIDOS”

*Gerardo Landrove Díaz  
Catedrático de Derecho penal  
Universidad de Murcia*

“Tengo la seguridad de que por lo menos habrá una sanción moral  
que castigará la felonía, la cobardía y la traición”

SALVADOR ALLENDE

## I

No creo seriamente discutible la inteligencia de que la desaparición forzada de personas constituye la modalidad más siniestra del terrorismo de Estado<sup>1</sup>; es decir, de la utilización del miedo como resorte del poder. Se trata de una técnica represiva arbitrada desde la ilegalidad, de carácter clandestino y con vocación de impunidad, que se convierte en el eje maestro de un modelo punitivo irracional.

Amnistía Internacional utiliza el término “desaparecidos”, entre comillas<sup>2</sup>, para poner de relieve que el paradero y suerte de las víctimas son conocidos por algunos, a pesar de permanecer ocultos para el mundo exterior. Y, en efecto, alguien decidió lo que debía ocurrir; alguien ordenó mantenerlo en secreto; alguien es responsable de tal atrocidad.

Como se expresa en el *Programa de 14 puntos de Amnistía Internacional para prevenir desapariciones forzadas*, los desaparecidos “son per-

---

<sup>1</sup> Cfr.: A. RODRÍGUEZ BARILLAS, *Terrorismo de Estado y Estado de Derecho*, en *Conflicto social y sistema penal*, Colex, Madrid, 1996, pág. 128. Terrorismo de Estado que puede practicarse de forma *selectiva* (contra personalidades que se oponen al régimen) o *sistemática* (encaminado a crear un clima general de terror en la población). Vid. al respecto: L. MARTINEZ-CARDÓS, *El terrorismo: aproximación al concepto*, en *Actualidad penal*, 1998, 1, pág. 481.

<sup>2</sup> Cfr.: *Desapariciones forzadas y homicidios políticos. La crisis de los derechos humanos en los noventa*, Amnistía Internacional, 1994, págs. 91 y s.s.

sonas privadas de libertad por agentes del Estado, de las que se oculta el paradero y suerte y se niega la privación de libertad”. Algunas matizaciones se imponen al respecto:

En primer lugar, son agentes del Estado quienes privan de libertad a las víctimas. En ocasiones, policías, soldados o miembros de los servicios secretos practican abiertamente una detención que más tarde niegan las autoridades o reconocen para añadir que la persona detenida ha escapado o ha sido liberada; otras veces, los aprehensores no pertenecen formalmente al aparato represivo estatal pero actúan a sus órdenes o –al menos– con su complicidad o aquiescencia.

En segundo término, se mantienen ocultos el paradero y suerte de la víctima y las autoridades niegan que se encuentre bajo su custodia. Tal negativa puede adoptar la forma de una declaración pública, una respuesta a las demandas de información formuladas por los familiares o constituir la respuesta a un procedimiento de *habeas corpus* iniciado con el fin de localizar al desaparecido y garantizar su seguridad; se trata así de evadir responsabilidades ante la comunidad internacional y ante la propia ciudadanía.

Con frecuencia, a la desaparición siguen la tortura –para obtener información– y la impiadosa ejecución extrajudicial (o extralegal); así, la “desaparición” mantiene en secreto la suerte de las víctimas y la identidad de los victimarios, encubriendo la ejecución, al tiempo que la ejecución perpetúa el estado de desaparición. Se pretende, en definitiva, que al no haber preso, ni cadáver, ni víctima nadie puede ser acusado de nada.

En cualquier caso, aisladas bruscamente de su medio social y familiar las víctimas se sienten totalmente desprotegidas, a merced de sus aprehensores y angustiadas por la sospecha –tantas veces confirmada– de que van a perder la vida. Sus familiares no corren mejor suerte y la incertidumbre puede acompañar toda su existencia; a la primera etapa, caracterizada por el temor paralizante, sucede con frecuencia una búsqueda obsesiva de la persona desaparecida, alimentada por la creencia de que se encuentra viva en alguna parte, que puede tener un severo efecto desintegrador tanto en los individuos como en las relaciones familiares. Sufren, pues, una refinada y permanente sevicia.

Además, y al margen de las desapariciones forzadas de personas con motivación política y en el marco de la “guerra sucia” –que especialmente me interesan– existen otras, criminalmente ejecutadas como mecanismo de reacción informal contra el delito o de “limpieza social” de grupos marginados o potencialmente conflictivos; esta segunda modalidad, en la mayoría de los casos, no llega siquiera a alcanzar reconocimiento formal, ya que los familiares y amigos de los desaparecidos se resisten a la denuncia para sos-

layar la difusión de los antecedentes criminales de éstos o su pertenencia a la delincuencia organizada<sup>3</sup>.

Obviamente, situaciones de violencia estatal como la aludida no se han producido tan sólo en América Latina, pero la protagonizada allí por las dictaduras militares resulta paradigmática de la más cruenta violación de los derechos humanos. Regímenes que se caracterizan por la brutal desarticulación del poder civil, la sistemática represión de la disidencia política y la instauración de gobiernos militares y autoritarios que suscriben la siniestra doctrina de la “Seguridad Nacional” para asumir un poder omnímodo. Con las bayonetas –ha llegado a decirse– puede hacerse todo, excepto sentarse sobre ellas.

Nos encontramos, pues, ante esa modalidad de terrorismo “desde arriba” de que habla F. FERRACUTI<sup>4</sup> y que emerge de la Revolución Francesa de 1789, abusando de la violencia para sentar las bases de un nuevo orden social: el terror como método de extirpación y eliminación de los adversarios y ejemplo estimulante de nuevas adhesiones. Su justificación –en palabras de ROBESPIERRE muchas veces repetidas–, la necesidad de obligar a los hombres a ser libres; en definitiva, la legitimidad del terror para regenerar una sociedad que no tiene plena conciencia de lo que es bueno para ella<sup>5</sup>. Naturalmente, no hay que esperar a la coyuntura histórica aludida para descubrir la utilidad de la violencia extrema como mecanismo de dominación política, o de toma del poder; lo novedoso viene determinado, precisamente, por la identificación entre terror y virtud<sup>6</sup>.

Los modernos Estados terroristas no suponen, solamente, la existencia de un Estado militarmente ocupado en el que la coerción y el autoritarismo han reemplazado a las decisiones democráticas, desconociéndose los derechos y libertades de la ciudadanía. Se trata de un cambio cualitativo en la propia concepción del Estado<sup>7</sup>, construida sobre supuestos que se estiman permanentes y que contradicen las bases fundamentales del Estado democrático-burgués. Se prescinde así del principio de sujeción a las leyes, la publicidad de los actos y del control judicial de los mismos, por entenderse que incapacitan al propio Estado para la defensa de los intereses de la sociedad, y se institu-

---

<sup>3</sup> Cfr.: G.P. LOPERA MESA, *La lucha antisecuestro en Colombia (o el extravío de la razón punitiva)*, en *Jueces para la Democracia*, nº 31, 1998, pág. 95.

<sup>4</sup> Cfr.: F. FERRACUTI, *Consecuencias morales, sociales y políticas del terrorismo*, en *Terrorismo internacional*, Instituto de Cuestiones Internacionales, Madrid, 1984, pág. 34.

<sup>5</sup> Cfr.: N. HAMPSON, *De la regeneración al terror: la ideología de la Revolución Francesa*, en *Terrorismo, ideología y revolución*, Alianza Editorial, 1987, pág. 90.

<sup>6</sup> Vid.: C. LAMARCA PÉREZ, *Tratamiento jurídico del terrorismo*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1985, pág. 32 y s.

<sup>7</sup> Vid. al respecto: E.L. DUHALDE, *El Estado terrorista argentino*, Arcos Vergara, Barcelona, 1983, págs. 28 y s.s.

cionalizan las más aberrantes formas de represión ilegal; hasta el punto de que termina emergiendo un verdadero *Estado clandestino* que administra una incontrolada e incontrolable “para-justicia”. A veces, con la genuflexa colaboración del poder judicial; otras, eliminando drásticamente su independencia<sup>8</sup>.

## II

En cualquier caso, la internacionalización del terror en un momento concreto de la historia latinoamericana y la repetición en serie –de país a país– de los mismos esquemas represores no fue fruto de la casualidad. Sus orígenes y desarrollo ulterior ofrecen un perfil que hoy puede ser trazado con cierta nitidez.

Como es sabido, la intervención norteamericana en la política y –en definitiva– en la vida de sus vecinos del sur ha sido siempre abrumadora<sup>9</sup>, para utilizar un eufemismo. El imperio “yanqui” ayudó en Nicaragua al dictador Anastasio Somoza contra el guerrillero Augusto César Sandino, asesinado en 1934, intervino en México, Puerto Rico, El Salvador o Colombia, derrocó en Guatemala al demócrata Jacobo Arbenz, en 1954, y liquidó la democracia en Uruguay para frenar al movimiento tupamaro. Con relación a Cuba, a los frustrados intentos de intervención militar directa contra el castrismo muy pronto sucedió un bloqueo en todos los órdenes que condiciona decisivamente cualquier valoración del régimen cubano.

Ya en la década de los sesenta, la paridad bélica de entonces entre la Unión Soviética y el Imperio USA cristalizó en la denominada *guerra fría* y en la estrategia de las confrontaciones indirectas que permitiesen dilucidar el control geopolítico de zonas vitales de influencia. Posteriormente, se reforzó la capacidad militar de los regímenes pronorteamericanos, programándolos así para ejercer una función de policía dentro de la región; es decir, para la eliminación de todas las organizaciones sociales, sindicales o políticas que supusiesen un peligro para la tópicamente denominada civilización cristiana y occidental. No les faltaba razón –matiza CASTRESANA FERNÁNDEZ– si por cristiana se entiende la reedición de los momentos más aberrantes de la Inquisición, y por occidental la reproducción de los métodos de la Alemania nazi<sup>10</sup>.

Se trata, en suma, de la doctrina de la Seguridad Nacional, elaborada por el Estado Mayor Conjunto Militar de los EE.UU. para lograr el “orden” en la sociedad civil y la eliminación –incluso física– de los disidentes. Obvia-

<sup>8</sup> Cfr.: A. BLANCH ALTEMIR, *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*, Bosch, Barcelona, 1990, pág. 337.

<sup>9</sup> Vid.: G. LANDROVE DÍAZ, *Latinoamérica y los crímenes de los poderosos (el otro quinto centenario)*, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 1992, págs. 479 y s.s.

<sup>10</sup> Cfr.: C. CASTRESANA FERNÁNDEZ, *Persecución de crímenes contra la Humanidad en la Audiencia Nacional. Los informes que los fiscales no quisieron firmar*, en *Jueces para la Democracia*, nº 31, 1998, pág. 4.

mente, tal protagonismo represivo de las fuerzas armadas supuso la institucionalización del terror en los respectivos países para ser administrado en beneficio no sólo de ciertas minorías nacionales, sino también de inconfesables intereses foráneos<sup>11</sup>.

Para ello, en las academias militares norteamericanas se adoctrinó ideológica y técnicamente para la represión interna a numerosos miembros de las fuerzas armadas de América Latina, hasta alcanzar una siniestra especialización “contrainsurgente”<sup>12</sup>. Este marco internacional de cooperación entre militares argentinos, chilenos, uruguayos, brasileños, bolivianos, peruanos o paraguayos cristalizaría –años más tarde– en una organización criminal de alcance hemisférico: el *Plan Cóndor*<sup>13</sup>. Su desarrollo implicó, desde la estructura militar, detenciones ilegales, torturas, desapariciones forzadas de personas y asesinatos, tanto –y lo subrayo– de miembros de la oposición violenta como de la no violenta.

Con idéntica saña se actuó contra movimientos revolucionarios caracterizados por su violencia y contra experiencias constitutivas de una tercera vía –frente a la bipolaridad de la *guerra fría*– para la que los ideales igualitarios del socialismo se combinaban con las libertades políticas de la democracia, en un proceso legitimado por unas elecciones libres; piénsese, por ejemplo, en la denominada en su momento “vía chilena hacia el socialismo”<sup>14</sup>.

Para los EE.UU. de Norteamérica la experiencia chilena de Allende era, por su ejemplaridad, más peligrosa que cualquier otra. En efecto, la victoria pacífica de un marxista –ni siquiera alineado con Moscú– que accedía al poder gracias a unas elecciones limpias amenazaba con extenderse como una mancha de aceite por todo el continente, incluso más allá. Y para el *big brother* era inaceptable una “segunda Cuba” en el hemisferio americano, tradicional coto reservado de Washington<sup>15</sup>.

Al respecto, me permito recordar que en la dedicatoria de un ejemplar de su *Guerra de guerrillas* escribió el Che Guevara: “A Salvador Allende que por otros medios busca lo mismo”. Como es sabido, esa diferente búsqueda terminó de idéntica forma para ambos. Los sicarios fueron –una vez más– servidores de los intereses políticos y económicos de la hegemonía estadounidense.

---

<sup>11</sup> Cfr.: J.R. SERRANO-PIEDecasas, *Emergencia y crisis del Estado social. Análisis de la excepcionalidad penal y motivos de su perpetuación*, PPU, Barcelona, 1988, pág. 164.

<sup>12</sup> Por ejemplo, en la llamada “Escuela de las Américas”, centro militar estadounidense con base en Panamá hasta su traslado a Georgia, en 1984, se adiestraron miles de militares de Latinoamérica en la práctica de la tortura, el asesinato y la forzada desaparición de seres humanos.

<sup>13</sup> Vid.: J.C. GUTIÉRREZ CONTRERAS y M.R. VILLEGAS DÍAZ, *Derechos humanos y desaparecidos en dictaduras militares*, en *Derecho penal: implicaciones internacionales*, Colex, Madrid, 1999, págs. 38 y s.s.

<sup>14</sup> Vid.: J.L. RUBIO, *Regímenes políticos del Cono Sur*, Ediciones Akal, Madrid, 1991, págs. 39 y s.s.

<sup>15</sup> Cfr.: P. KALFON, *Allende. Chile: 1970-1973. Crónica*, Foca, Madrid, 1999, pág. 14.

## III

La siniestra práctica de hacer desaparecer personas como método de represión política, ya fue utilizado por la Alemania nazi durante la Segunda Guerra Mundial en los territorios ocupados, con el confesado objetivo de frenar los movimientos de resistencia e intimidar a la población<sup>16</sup>. En efecto, la denominada operación “Noche y Niebla” (*Nacht und Nebel*) fue organizada por los servicios de inteligencia para trasladar secretamente a Alemania a los así detenidos que, generalmente, eran conducidos a campos de exterminio. Hitler, que temía que las condenas a muerte produjesen mártires, ordenó personalmente que “desapareciesen” sin dejar rastro y que –además– no se facilitase información alguna sobre su suerte o paradero.

El término “desaparición forzada de personas” se utilizó por primera vez, años más tarde, con motivo de la represión gubernamental aplicada en América latina; primero en Guatemala, después en Brasil, Chile o Argentina.

En efecto, cuando en 1966 las “desapariciones” se produjeron como un fenómeno dramático y masivo en Guatemala fueron así calificadas por la prensa de aquel país, pero lo que atrajo la atención mundial en la materia fueron los acontecimientos que siguieron en Chile al golpe militar de septiembre de 1973<sup>17</sup>, precedido –sin éxito– por el *tanquetazo* de junio del mismo año<sup>18</sup>. Muy pronto se percibió que la política ciegamente represiva de quienes detentaban el poder ofrecía modalidades nuevas: un número siempre creciente de personas desaparecían sin dejar rastro alguno y las autoridades –por su parte– negaban tenerlos en su poder o conocer su paradero. En un primer momento se abrigó la esperanza de que los detenidos hubiesen sido, simplemente, incomunicados hasta su eventual liberación y que el gobierno terminaría reconociendo su detención; en cualquier caso, las organizaciones de derechos humanos presentaron *habeas corpus* masivos que invariablemente eran rechazados por los tribunales. El transcurso del tiempo no mejoró la situación y la esperanza abrió camino a la desesperación de familiares y amigos.

En Argentina, el golpe militar de 1976 desencadenó una serie de acontecimientos similares; también las detenciones con desaparición ulterior reemplazaron a las detenciones formales y al encarcelamiento político.

<sup>16</sup> El nazismo se sirvió del terror desde sus orígenes. En un primer momento, y hasta 1933, estuvo asociado a las secciones paramilitares del partido (la SA y las SS) que recurrían a la violencia física y a la intimidación de los adversarios ideológicos, practicadas por organizaciones locales y miembros de base por iniciativa propia; con posterioridad, el terror adquirió dimensión oficial y naturaleza sistemática. Vid. al respecto: J. NOAKES, *Orígenes, estructura y funciones del terror nazi*, en *Terrorismo, ideología y revolución*, cit., pág. 91.

<sup>17</sup> Vid.: *Desapariciones*, Amnistía Internacional, 1983, pág. 81 y s.

<sup>18</sup> Sobre el denominado *tanquetazo* –primer levantamiento militar contra el Presidente Allende– de 29 de junio de 1973, vid.: G. MARTÍNEZ CORBALÁ, *Instantes de decisión. Chile 1972-1973*, México, 1998, págs. 103 y s.s.

Sobre estas víctimas del terrorismo de Estado se contienen una serie de estremecedoras reflexiones –aplicables a demasiados países– en el Informe de la comisión nacional argentina sobre la desaparición de personas:

“Arrebatados por la fuerza, dejaron de tener presencia civil. ¿Quiénes exactamente los habían secuestrado? ¿Por qué? ¿Dónde estaban? No se tenía respuesta precisa a estos interrogantes: las autoridades no habían oído hablar de ellos, las cárceles no los tenían en sus celdas, la justicia los desconocía y los *habeas corpus* sólo tenían por contestación el silencio. En torno de ellos crecía un ominoso silencio. Nunca un secuestrador arrestado, jamás un lugar de detención clandestino individualizado, nunca la noticia de una sanción a los culpables de los delitos. Así transcurrían días, semanas, meses, años de incertidumbres y dolor de padres, madres e hijos, todos pendientes de rumores, debatiéndose entre desesperadas expectativas, de gestiones innumerables e inútiles, de ruegos a influyentes, a oficiales de alguna fuerza armada que alguien les recomendaba, a obispos y capellanes, a comisarios. La respuesta era siempre negativa.

En cuanto a la sociedad, iba arraigándose la idea de la desprotección, el oscuro temor de que cualquiera, por inocente que fuese, pudiese caer en aquella infinita caza de brujas, apoderándose de unos el miedo sobrecogedor y de otros una tendencia consciente o inconsciente a justificar el horror: *Por algo será*, se murmuraba en voz baja, como queriendo así propiciar a los terribles e inescrutables dioses, mirando como apestados a los hijos o padres del desaparecido. Sentimientos sin embargo vacilantes, porque se sabía de tantos que habían sido tragados por aquel abismo sin fondo sin ser culpables de nada; porque la lucha contra los *subversivos*, con la tendencia que tiene toda caza de brujas o de endemoniados, se había convertido en una represión demencialmente generalizada, porque el epíteto de subversivo tenía un alcance tan vasto como imprevisible. En el delirio semántico, encabezado por calificaciones como *marxismo-leninismo*, *apátridas*, *materialistas* y *ateos*, *enemigos de los valores occidentales* y *cristianos*, todo era posible: desde gente que propiciaba una revolución social hasta adolescentes sensibles que iban a villas-miseria para ayudar a sus moradores. Todos caían en la redada: dirigentes sindicales que luchaban por una simple mejora de salarios, muchachos que habían sido miembros de un centro estudiantil, periodistas que no eran adictos a la dictadura, psicólogos y sociólogos por pertenecer a profesiones sospechosas, jóvenes pacifistas, monjas y sacerdotes que habían llevado las enseñanzas de Cristo a barriadas miserables. Y amigos de cualquiera de ellos, y amigos de esos amigos, gente que había sido denunciada por venganza personal y por secuestrados bajo tortura. Todos, en su mayoría inocentes de terrorismo o siquiera de pertenecer a los cuadros combatientes de la guerrilla, porque éstos presentaban batalla y morían en el



enfrentamiento o se suicidaban antes de entregarse, y pocos llegaban vivos a manos de los represores.

Desde el momento del secuestro, la víctima perdía todos los derechos; privada de toda comunicación con el mundo exterior, confinada en lugares desconocidos, sometida a suplicios infernales, ignorante de su destino mediato o inmediato, susceptible de ser arrojada al río o al mar, con bloques de cemento en sus pies, o reducida a cenizas; seres que sin embargo no eran cosas, sino que conservaban atributos de la criatura humana: la sensibilidad para el tormento, la memoria de su madre o de su hijo o de su mujer, la infinita vergüenza por la violación en público; seres no sólo poseídos por esa infinita angustia y ese supremo pavor, sino, y quizás por eso mismo, guardando en algún rincón de su alma alguna descabellada esperanza.

De estos desamparados, muchos de ellos apenas adolescentes, de estos abandonados por el mundo hemos podido constatar cerca de nueve mil. Pero tenemos todas las razones para suponer una cifra más alta, porque muchas familias vacilaron en denunciar los secuestros por temor a represalias. Y aún vacilan, por temor a un resurgimiento de estas fuerzas del mal<sup>19</sup>.

Naturalmente, la siniestra “geografía de la desaparición forzada de personas” no se reduce al ámbito latinoamericano. Tal práctica se ha producido en muchos otros lugares; Camboya, Etiopía, Afganistán, Angola, Zaire, Turquía, Chipre o Guinea, por ejemplo. En Marruecos la mayoría de los desaparecidos eran sospechosos de abogar por la independencia del Sahara Occidental o estaban ligados por vínculos familiares a quienes la reclamaban; en concreto, las primeras denuncias por desapariciones se produjeron poco después de 1975, año en que Marruecos ocupó el que hasta entonces había sido Sahara español<sup>20</sup>.

#### IV

En cualquier caso, hay que rendirse a la triste evidencia de que también esta modalidad de terrorismo estatal suele quedar impune. No sólo porque bajo la aparición de democracias simplemente formales se siguen violando sistemáticamente los derechos humanos, sino también porque los gobiernos de demasiados países han generado mecanismos de impunidad que, además de

---

<sup>19</sup> *Nunca más. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*, Barcelona, 1985, pág. 9 y s. La Comisión, creada a finales de 1983 y presidida por E. SÁBATO, trató de contribuir al esclarecimiento de las desapariciones de personas producidas en Argentina como consecuencia de la acción represiva desatada por el régimen militar instaurado en 1976. El Informe fue presentado al Presidente de la República el 20 de septiembre de 1984.

<sup>20</sup> Vid. al respecto: *Marruecos. Detenciones políticas, desapariciones y torturas*, Amnistía Internacional, 1991, fundamentalmente págs. 43 y s.s.

afectar negativamente a la vida de muchas personas, comprometen el futuro de sus países. A ello cabe añadir que el perverso ejemplo de la impunidad ha resultado contagioso; como afirma PÉREZ ESQUIVEL, la impunidad es un producto argentino de exportación como lo fueron, en su día, los métodos de exterminio<sup>21</sup>.

Las razones esgrimidas por emergentes y dudosos gobiernos “democráticos” para justificar lo injustificable ante instancias internacionales tienen mucho de coartada y se repiten, en serie, de país a país: la necesidad de alcanzar –de una vez por todas– la reconciliación nacional, hacer posible la consolidación de la democracia y abordar la reconstrucción económica de la nación<sup>22</sup>. En ocasiones se reconoce, con cierta crudeza, la amenaza de un golpe de estado por parte del ejército si llegan a depurarse las responsabilidades criminales de sus miembros; es el discreto encanto de las democracias “vigiladas”.

Tal clima de impunidad propició la construcción del discurso jurídico del olvido<sup>23</sup>; por ejemplo, la promulgación en Argentina de la Ley de Pacificación Nacional de 23 de septiembre de 1983, por la que el régimen militar se benefició de una autoamnistía; ya con Raúl Alfonsín en la Presidencia, la Ley de prescripción privilegiada, mal llamada de Punto Final, de 24 de diciembre de 1986 y la Ley de 8 de junio de 1987, conocida como de la Obediencia Debida; finalmente, Carlos Menem completó la tarea –a partir del decreto de 7 de octubre de 1989– ejercitando el perdón presidencial.

De forma paralela, en Chile, el gobierno de Pinochet concedió en 1978 una amnistía para todos los responsables de la represión desde 1973, cerrando así –o al menos pretendiendo hacerlo– las posibles investigaciones sobre la suerte de los desaparecidos chilenos.

En Guatemala, y al margen de otras medidas de gracia anteriores, una Ley de amnistía de 1986 abarcó todos los delitos políticos y comunes cometidos por el personal militar y de la policía en un país en el que la más impiadosa de las represiones elevó a decenas de miles el número de desaparecidos desde 1966, momento en que se inició la “guerra sucia” contra los movimientos guerrilleros.

En Uruguay, otrora denominado “la Suiza de América del sur”, la ley de Caducidad –otro eufemismo– de 22 de diciembre de 1986 propició la impunidad para todas las vulneraciones de los derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas entre 1973 y 1985; ley que, por cierto, no se limita

---

<sup>21</sup> Cfr.: A. PÉREZ ESQUIVEL, *Necesidad de una respuesta a nivel internacional sobre la impunidad*, en *Contra la impunidad. Simposio contra la impunidad y en defensa de los derechos humanos*, Icaria Editorial, Barcelona, 1998, pág. 32.

<sup>22</sup> Vid.: J. FERRER LLORET, *Responsabilidad internacional del Estado y derechos humanos*, Editorial Tecnos, Madrid, 1998, págs. 79 y s.s.

<sup>23</sup> Cfr.: R. BERGALLI, *El discurso jurídico del olvido y por la recuperación de la memoria*, en *Contra la impunidad*, cit., pág. 47.

a extinguir las acciones penales e imposibilitar las reclamaciones por vía civil, sino que tampoco impide la promoción y ascenso en el ejército y en la policía de los presuntos autores de los crímenes aludidos. Ya en 1995, el Presidente Sanguinetti reconoció que –en su momento– había garantizado a la jerarquía militar de su país que no se iba a realizar ningún tipo de investigación al respecto.

En Perú, una ley de amnistía de 15 de junio de 1995 promulgada por el Presidente Fujimori decretó el cierre de todas las investigaciones y procedimientos en curso vinculados a los miles de casos de desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo por el aparato represivo del Estado o grupos paramilitares apoyados y dirigidos por el ejército “en la lucha contra el terrorismo” desde 1980; ley que, también, dejó sin efecto las pocas sentencias condenatorias pronunciadas en la materia.

No faltan –por supuesto– otros vergonzosos ejemplos, propiciadores de la impunidad, pero el dictador Pinochet resumió, ya en 1989, la filosofía que subyace en todos ellos: “si me tocan un solo hombre se acabó el Estado de Derecho”<sup>24</sup>.

De forma más elaborada, y menos cuartelera, ha tratado Raúl Alfonsín –una década más tarde– de construir una coartada para sus decisiones al respecto desde la Presidencia argentina<sup>25</sup>: partiendo de la crítica inteligencia de que la justificación del castigo de los violadores de derechos humanos en el pasado es “una de las cuestiones más intrincadas de las complejas relaciones entre ética, política y castigo”, afirma que la práctica política le ha llevado a aceptar “un concepto limitado de justicia”, que se sostiene no sólo en reglas y principios racionales, sino también en reglas positivas de conducta y en complejas y sutiles relaciones entre responsabilidad, cultura y sociedad; por ello, expresa su escepticismo respecto de los logros posibles de la justicia impuesta a la Argentina desde fuera, principalmente cuando no corresponde a decisiones emanadas de tribunales internacionales, sino de una justicia impuesta exclusivamente desde un país.

Cuando los actos de justicia propiciados desde el exterior consistan en la delicada función de imponer penas –concluye–, “la acción de jueces aislados no nacionales, aun con la mejor intención, corre el riesgo de interponerse en el camino de procesos de reconciliación. Estos actos corren el peligro, además, de transgredir la razón moral, al agotar el sentido de la pena en la sola imposición del sufrimiento. Sin olvidar el riesgo de que las sanciones puedan recaer exclusivamente sobre los países más débiles”.

Al margen de tan dudosas justificaciones de la misma, resulta incuestionable que la impunidad –en cuanto afrenta a la memoria colectiva y a la

<sup>24</sup> Cfr.: L. SEPÚLVEDA, *Cambalache (¿un epílogo?)*, en *El caso de España contra las dictaduras chilena y argentina*, Planeta, Barcelona, 1998, pág. 325.

<sup>25</sup> Vid. el artículo publicado en el diario español *El Mundo*, de 23 de febrero de 1999, bajo el título *Justicia, moral y política*.

verdad histórica— no constituye tan sólo un problema vinculado al pasado; es también un fenómeno que atañe al presente y condiciona el futuro, ya que invita a la repetición —sin riesgo— de las violaciones de los derechos humanos, aunque se enmascare bajo la fórmula retórica de la “reconciliación” en los discursos oficiales.

Y todo ello en el marco de una criminalidad especialmente abyecta, habida cuenta la relevancia de los bienes jurídicos destruidos, el carácter seriado y masivo de los delitos, la dimensión institucional de los delincuentes y de los medios utilizados, y el alevoso desequilibrio en la relación de fuerzas entre victimarios y víctimas<sup>26</sup>.

Por otro lado, la impunidad supone algo más que la ausencia de castigo para los culpables. Es un fenómeno que afecta a la sociedad en su conjunto y tiene implicaciones políticas, económicas, éticas y culturales de muy largo alcance; en efecto, la impunidad corrompe la vida política, destruye el tejido social y la legitimidad del sistema jurídico, instala el terror y la desesperanza en los pueblos, debilita la participación democrática y la confianza en los nuevos gobiernos, perpetúa el privilegio de algunos sectores sociales, consagra la ley del silencio como norma suprema de supervivencia y —en definitiva— asegura la reproducción de la injusticia<sup>27</sup> con su implacable fuerza criminógena. No puede extrañar, en suma, que los tiranos se empeñen en destruir la memoria; saben que su principal arma para mantenerse en el poder, o evitar la acción de la justicia, es el olvido<sup>28</sup>.

Resulta incuestionable que en los países que han salido de regímenes tiránicos por concesión de los sectores que los oprimían y, además, con impunidad para los responsables de crímenes cometidos contra todo un pueblo —que se mantienen en una posición de privilegio y hasta de gobierno—, la democracia, como denuncia DE RIVACOBÁ, es más una forma que una vivencia, más aparente que auténtica; de manera tal que deja subsistentes conflictos, patentes o latentes, que se pueden contener sólo por una represión más o menos disimulada o que se desgranarán en violencia<sup>29</sup>. En definitiva, la mansedumbre y la sumisión reemplazan al real ejercicio de la soberanía.

Así, en ese mundo al revés donde todos van con la cabeza gacha, sólo los que tienen el raro coraje de negarse a un silencio cómplice recuperan la posición normal<sup>30</sup>.

<sup>26</sup> Cfr.: P. ANDRÉS IBÁÑEZ, *Impunidad y vacío de jurisdicción*, en *Contra la impunidad*, cit., pág. 126.

<sup>27</sup> Cfr.: M<sup>º</sup>L. BARTOLOMEI, *Las consecuencias de la impunidad en la cultura jurídica, política y social de la Argentina*, en *Contra la impunidad*, cit., pág. 193.

<sup>28</sup> Cfr.: E. MARTÍN DE POZUELO y S. TARÍN, *España acusa*, Plaza Janés, Barcelona, 1999, pág. 9.

<sup>29</sup> Cfr.: M. DE RIVACOBÁ Y RIVACOBÁ, *Incongruencia e inconstitucionalidad de la llamada ley argentina de obediencia debida*, en *Doctrina penal*, 1987, pág. 534, en nota.

<sup>30</sup> Cfr.: Y. TERNON, *El Estado criminal. Los genocidios en el siglo XX*, Ediciones Península, Barcelona, 1995, pág. 125.

## V

Los victimarios estuvieron a punto de salirse con la suya. Por la desaparición de sus víctimas, el miedo y el silencio de muchos, la colaboración de demasiados –privilegiados por la injusticia– y connivencias muy poderosas. De los EEUU y de la Iglesia Católica, por ejemplo; desdichado el continente americano, tan lejos de Dios y tan cerca del Imperio USA y del Vaticano.

Pero se produjo un milagro que ennoblece a todo el género humano, en Buenos Aires. Era jueves pero no un jueves como tantos otros, sino el último de abril de 1977<sup>31</sup> y la dictadura militar acababa de celebrar su primer aniversario. Apenas una veintena de mujeres aparecieron a las cinco de la tarde en la Plaza de Mayo, frente a la Casa del Gobierno, y comenzaron una insólita ronda en torno a la Pirámide, ante el estupor de los transeúntes. Intervino la policía y trató vanamente de dispersarlas. “Venimos a reclamar por nuestros hijos” fue la respuesta. Esas “madres de la Plaza de Mayo” que se juramentaron para volver cada jueves con sus pañuelos blancos se convirtieron muy pronto en un símbolo universal de la dignidad humana y en el primer grito contra la impunidad. El coraje cívico brotaba en ellas del amor por sus hijos desaparecidos. Como dijo su presidenta Hebe de Bonafini –en frase tantas veces reproducida– “el día que secuestraron a mis hijos, me nacieron dos tigres adentro”. Y cada jueves se sumaba la madre de una nueva víctima.

Desde el poder militar se respondió con arrogancia: no es posible enfrentar a las fuerzas armadas más poderosas de América Latina con un pañuelo blanco en la cabeza y en la mano la foto del hijo desaparecido, en la Argentina planificada por el orden militar no hay lugar para locuras desafiantes; es decir, para “las locas” de la Plaza de Mayo, en la retórica dictatorial.

Fue la primera y –por ello– la más difícil de otras iniciativas que se suscitaron dentro y fuera de la República Argentina<sup>32</sup>. El resto pertenece a la dimensión más noble de la historia reciente, porque el terror fue cediendo terreno y, en consecuencia, poder disuasorio.

Al margen de la lucha sostenida sin pausa y sin desmayo durante muchos años contra la impunidad, las Madres de la Plaza de Mayo reaccionaron con singular dureza ante las presiones epistolares del Vaticano ante el Gobierno de Londres y en favor de la liberación de Pinochet, poco después de su detención a instancias de la justicia española. La misiva fue el fruto de una

<sup>31</sup> Vid.: E.L. DUHALDE, *El Estado terrorista argentino*, cit., págs. 258 y s.s. También el memorial de las propias Madres de la Plaza de Mayo titulado *Ni un paso atrás*, Editorial Txalaparta, Tafalla, 1997.

<sup>32</sup> En octubre de 1977 se constituyó la Asociación Abuelas de la Plaza de Mayo, surgida para localizar y restituir a sus familias legítimas los hijos de los desaparecidos, de corta edad o nacidos en los campos de concentración habilitados por la dictadura militar argentina; niños que, con frecuencia, quedaron en manos de los represores que habían asesinado a sus padres.

reunión entre el ministro chileno de Exteriores y el Cardenal Sodano, *número dos* del Vaticano y -precisamente- nuncio en Chile entre 1977 y 1988; en ella se alegaban “razones humanitarias”, la pretendida inmunidad del general y las dificultades que para la reconciliación nacional chilena podría suponer el procesamiento.

Ante la nueva muestra de las excelentes relaciones entre Juan Pablo II y el ferviente católico Pinochet –subrayadas con un polémico viaje a Chile del Pontífice, en 1987–, la Asociación Madres de la Plaza de Mayo remitió, con fecha 23 de febrero de 1999, un escrito al Papa concebido en los siguientes términos:

*“Varios días nos costó asimilar el pedido de perdón que Usted Señor Juan Pablo reclamó para el genocida Pinochet.*

*Nos dirigimos a Usted como a un ciudadano común porque nos parece aberrante que desde su sillón de Papa en el Vaticano, sin conocer ni haber sufrido en su cuerpo la picana, las mutilaciones, la violación, se anime en nombre de Jesucristo a pedir clemencia para el asesino.*

*Jesús fue crucificado y sus carnes fueron laceradas por los judas que como Usted hoy defiende asesinos.*

*Señor Juan Pablo, ninguna madre del tercer mundo que dio a luz un hijo que amó, amamantó y cuidó con amor y que después fue mutilado por la dictadura de Pinochet, Videla, Bancer, Stroessner van a ceptar resignadamente su pedido de clemencia.*

*Nosotras lo entrevistamos a Usted en tres oportunidades, pero Usted no impidió la masacre, no alzó su voz por nuestros miles de hijos en aquellos años de horror.*

*Ahora no nos quedan dudas de qué lado está Usted, pero sepa que aunque su poder sea inmenso no va a llegar hasta Dios hasta Jesús.*

*Nuestros hijos, muchos de ellos se inspiraron en Jesucristo, en la entrega al pueblo.*

*Nosotras, la Asociación Madres de Plaza de Mayo le rogamos, le pedimos a Dios en un rezo inmenso que se extenderá por el mundo, que no lo perdone a Usted Señor Juan Pablo, que denigra a la Iglesia del pueblo que sufre, y en nombre de millones de seres humanos que mueren y siguen muriendo hoy en el mundo en manos de los genocidas que Usted defiende y sostiene.*

*Decimos no lo perdone Señor a Juan Pablo II’.*

La dureza en tales términos expresada por las doloridas madres argentinas –y al margen del episodio concreto en que se produjo– se explica si no perdemos de vista el papel legitimador del terrorismo estatal jugado por la jerarquía de la Iglesia Católica en tantos países latinoamericanos.

Concretamente, en la historia de la República Argentina constituye un poder fáctico de primera magnitud que ha contribuido a imponer o derribar gobiernos afectos o desafectos. Su identificación con la oligarquía local, los sectores ideológicamente más retrógrados y las fuerzas armadas resulta incuestionable. Por ello, ante el golpe militar de 1976 no resultó difícil asumir desde la cúpula católica los planteamientos de quienes asaltaban el Estado para luchar contra “la subversión y el marxismo”. En palabras del pro-vicario,

monseñor Bonamín: “cuando hay derramamiento de sangre, hay redención. Dios está redimiendo a través del ejército a la nación argentina”<sup>33</sup>.

Tampoco dejan lugar a duda alguna las afirmaciones del general Videla, contenidas en *The Times* de 4 de enero de 1978: “un terrorista no es solamente alguien con un arma de fuego o una bomba, sino también alguien que difunde ideas contrarias a la civilización occidental y cristiana”.

Tal mesianismo militar presenta no pocas similitudes, ya subrayadas<sup>34</sup>, con el nacional-catolicismo que durante tantos años sufrió España; incluso, a ambos lados del Atlántico se utilizó al respecto la expresión “cruzada”.

## VI

La lucha contra la impunidad no es, ciertamente, una empresa fácil. De hecho, desde la Segunda Guerra Mundial no existen logros significativos en la materia. A pesar de las grandilocuentes declaraciones, la realidad se muestra tozuda e implacable.

1) Como evidencian –entre otros muchos– los casos argentino o chileno, resulta ilusorio pensar que crímenes de tanta gravedad como los aludidos puedan ser perseguidos en los países en que se perpetraron. Tampoco cabe esperar una colaboración leal desde instancias oficiales en la búsqueda de la verdad y en la decantación de responsabilidades criminales cuando acometan esta empresa tribunales extranjeros o de índole supraestatal.

Con la *cultura del olvido* (de la impunidad, en definitiva) no sólo se impide la acción de la justicia, sino que se reduplica la victimización de todo un colectivo nacional y se burlan planteamientos defensistas de los derechos humanos hoy ampliamente difundidos a nivel internacional, al menos formalmente.

2) Recientes experiencias sobre la intervención al respecto de tribunales internacionales (en Ruanda o la ex Yugoslavia) no abonan optimismo alguno; tampoco el aplazamiento –una y otra vez– de la puesta en marcha de un Tribunal Penal Internacional con jurisdicción para juzgar crímenes que por su naturaleza rebasan las fronteras nacionales y afectan al conjunto de la humanidad.

Quisiera poder compartir la ilusionada afirmación de que el Derecho penal internacional ha dejado de ser –al fin– el “Derecho penal del porvenir”<sup>35</sup>.

Cierto es que el Estatuto aprobado el 17 de julio de 1998 en Roma por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas<sup>36</sup>, sobre

<sup>33</sup> Cfr.: DUHALDE, *El Estado terrorista argentino*, cit., pág. 130.

<sup>34</sup> Cfr.: H. VERBITSKY, *El contexto histórico de la barbarie*, en *Contra la impunidad*, cit., pág. 39.

<sup>35</sup> Por ejemplo: A. GIL GIL, *El genocidio y otros crímenes internacionales*, UNED, Valencia, 1999, pág. 13 y s.

<sup>36</sup> La Conferencia inició su actividad el 15 de junio de 1998 y la concluyó el 17 de julio siguiente; bastaron, pues, cuatro semanas para adoptar un tratado internacional multilateral con el que, por vez primera, se

el establecimiento de una Corte Penal Internacional de carácter permanente, ha supuesto la etapa más importante de un camino emprendido hace muchos años y ofrece –desde entonces– un tratado abierto a la manifestación de voluntad de los Estados. Su objetivo es la persecución, enjuiciamiento y castigo, en su caso, de las infracciones más graves contra bienes jurídicos de trascendencia internacional: genocidio, crímenes de lesa humanidad, de guerra y de agresión. Bien entendido que no se trata de constituir una instancia universal única al respecto, sino de complementar la actuación de los respectivos Estados en la materia; el Tribunal Penal Internacional sólo intervendrá cuando aquéllos no pueden –o no quieren– abordar los procesamientos.

Empero, la entrada en vigor del Estatuto y el funcionamiento del Tribunal se condicionan a la ratificación de sesenta Estados. Con realismo, ya se ha subrayado que alcanzar ese número no resultará sencillo<sup>37</sup>; sobre todo si tenemos en cuenta que votaron contra la adopción del Estatuto los EE.UU., la República Popular China e India, que representan en torno al cuarenta por ciento de la población mundial. Presumiblemente, y por razones no siempre confesables, otros Estados seguirán el mismo camino.

De todas formas, y condicionado cualquier juicio a su naturaleza de *futurible*, la Corte Penal Internacional supone un notable progreso respecto de otros órganos judiciales internacionales precedentes<sup>38</sup>. Como con realismo ha subrayado M. Ch. BASSIOUNI, la Corte no eliminará los conflictos, ni devolverá la vida a las víctimas, ni restablecerá a los supervivientes en su anterior situación de bienestar; tampoco llevará a todos los autores de los crímenes más graves ante la justicia. Pero puede ayudar a evitar algunos conflictos, a prevenir algunas victimizaciones, a llevar ante la justicia a alguno de los responsables de estos crímenes y, en cualquier caso, contribuirá al progreso de nuestra civilización<sup>39</sup>.

Con relación a la problemática examinada, el Estatuto de Roma considera “crimen de lesa humanidad” una serie de actos cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Ente ellos se alude a la desaparición forzada de personas; es decir, la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por

---

aborda la creación de un Tribunal Penal Internacional de carácter permanente. En el acuerdo participaron ciento sesenta Estados, treinta y tres Organizaciones intergubernamentales y más de doscientas Organizaciones no gubernamentales. Vid. en la materia: K. AMBOS, *Zur Rechtsgrundlage des Internationalen Strafgerichtshofs. Eine Analyse des Rom-Statuts*, en *ZStW*, 1999, 1, págs. 175 y s.s.

<sup>37</sup> Vid.: A. CUERDA RIEZU y M<sup>a</sup> A. RUIZ COLOMÉ, *Observaciones sobre el Estatuto del Tribunal Penal Internacional*, en *La Ley* de 1 de febrero de 1999, pág. 2.

<sup>38</sup> Vid.: C. RODRÍGUEZ GÓMEZ, *Desafiando a la impunidad: un Tribunal Penal Internacional para el siglo XXI*, en *Derecho penal: implicaciones internacionales*, cit., págs. 107 y s.s.

<sup>39</sup> Vid.: M.Ch. BASSIOUNI, *Comunicado a la ceremonia de apertura para la constitución de un Tribunal Penal Internacional*, en EGUZKILORE, *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, n<sup>o</sup> 12 extraordinario, 1998,



un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado (art. 7.2, i).

3) En último término, resta la posibilidad de persecución por un Estado distinto de aquel en cuyo territorio se cometieron los delitos y con base en el principio de Justicia Universal, cristalizado en normas internas que en modo alguno pueden ser entendidas como simplemente testimoniales. Por ejemplo, el art. 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial española que declara competente a la jurisdicción nacional para conocer de determinados delitos cometidos, por españoles o extranjeros, fuera del territorio nacional. Me interesa especialmente destacar que entre ellos se mencionan el genocidio y el terrorismo, y que cuando los órganos judiciales de nuestro país aplican dicho precepto no invaden la soberanía del Estado donde se cometió el delito, sino que ejercen la propia soberanía española, derivándose su jurisdicción de nuestro Derecho interno.

Como es sabido, a mediados de 1996 nuestra Audiencia Nacional inició sus investigaciones –precisamente– por delitos de terrorismo y genocidio, contra los responsables de la desaparición de miles de personas –algunas de nacionalidad española– en Chile (entre 1973 y 1990) y Argentina (entre 1976 y 1983); con la esperanza de evitar la impunidad de que vienen gozando los responsables de tales crímenes, miles de personas se han personado en la causa como acusación particular o ejercitando la acción popular<sup>40</sup>.

Como consecuencia de las órdenes de busca y captura decretadas por la autoridad judicial española, con fines de extradición, Pinochet es detenido en Londres el 16 de octubre de 1998; capital a la que se había desplazado para ser intervenido quirúrgicamente.

La detención de Pinochet ha supuesto, al menos y por lo simbólico, un duro golpe para los tiranos, una quiebra de la más irritante de las impunidades y un paso adelante de la justicia en su lucha por la globalización de los derechos humanos.

Es posible, sin embargo, que el devenir de los acontecimientos frustré expectativas más ambiciosas y que el castigo de crímenes abominables se reduzca –finalmente– a la sanción moral que invocaba Salvador Allende en sus últimas palabras pronunciadas en el Palacio de la Moneda.

En cualquier caso, los dictadores habrán aprendido –de momento– que son unos indeseables para la comunidad internacional y que no deben rebasar los confines de los sufridos países que han victimizado, a veces durante

---

<sup>40</sup> Cfr.: J.E. GARCÉS, *Pinochet ante la Audiencia Nacional y el Derecho penal internacional*, en *Jueces para la Democracia*, nº 28, 1997, pág. 92.

muchos años. Ahora comprenderán por que otro siniestro personaje de la misma calaña, el general Franco, no viajaba al extranjero.

La peripecia judicial antes invocada desencadenó una serie de acontecimientos profundamente significativos: en primer término, la ofensiva en Londres del gobierno “democrático” chileno no para defender a los miles de víctimas de la dictadura, sino para defender al victimario; en segundo lugar, una impresentable intervención de la Fiscalía de la Audiencia Nacional española que, además de mostrarse en exceso “comprensiva” con el dictador, al que considera aforado, se opuso a su extradición por entender que la jurisdicción española carecía de competencia al respecto y que los hechos imputados no eran constitutivos de genocidio o terrorismo.

Incluso, ha llegado a defenderse desde algunos ámbitos que el “senador vitalicio” goza de inmunidad por su condición de jefe del Estado cuando cometió los hechos que se le imputan, olvidando que la inmunidad en los Convenios internacionales está pensada para defender el ejercicio legítimo de las funciones políticas y no los crímenes perpetrados a su amparo. Juzgo innecesario insistir en que las torturas, las desapariciones forzadas de personas o el asesinato no pueden constituir funciones propias de ningún jefe de Estado; salvo para quienes entiendan el holocausto nazi –por ejemplo– como un “acto de Estado”.

Dudoso es, por otro lado, que pueda reconocerse por Estados democráticos la autoamnistía de los militares chilenos, pero –en cualquier caso– sólo podría alcanzar a los delitos cometidos hasta el momento de su promulgación. Y no puede ignorarse que la desaparición forzada de personas, por ejemplo, constituye un delito permanente; naturaleza que afecta, también, a su pretendida prescripción.

Finalmente, muy pocas palabras sobre las “razones humanitarias” que se invocan –como ya antes tuve oportunidad de poner de relieve– para sustraer al viejo dictador chileno a la acción de la justicia española y universal. Resulta sarcástica, al menos, tal reflexión en beneficio de un criminal de su pelaje que una noche londinense vio interrumpido su sueño de consumir plácidamente los últimos años en la más absoluta impunidad<sup>41</sup>. Pero que nadie tenga la menor duda –de producirse– su juicio será justo, revestido de todas las garantías procesales y más humanitario que el trato que Augusto Pinochet reservó para sus innumerables víctimas y sus familias.

## VII

Como es sabido, la Declaración Universal de Derechos Humanos fue aprobada, en París, el 10 de diciembre de 1948; más de medio siglo después,

---

<sup>41</sup> Cfr.: P. AZÓCAR, *Pinochet. Epitafio para un tirano*, Editorial Popular, Madrid, 1999, pág. 191.

hay que reconocer que el respeto a los derechos y libertades fundamentales dista mucho de lo allí formalmente consagrado.

En concreto, las desapariciones forzadas violan –al menos– los siguientes derechos humanos reconocidos en la Declaración de 1948:

- 1) El derecho a la libertad y seguridad y todos los derechos conexos, por ejemplo, a no ser arbitrariamente detenido y a un juicio justo.
- 2) El derecho a un régimen humano de detención y a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- 3) El derecho a la vida, cuando el desaparecido es ejecutado arbitrariamente o muere como consecuencia de los malos tratos recibidos.

Ello sentado, hay que reconocer que la acción de las Naciones Unidas sobre las desapariciones ha sido notoriamente tardía y durante demasiado tiempo la Comisión de Derechos Humanos mantuvo un vergonzoso silencio respecto de tales técnicas terroristas<sup>42</sup>. Hubo que esperar hasta el 18 de diciembre de 1992 para que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptase una *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*.

En ella se expresa la preocupación porque en muchos países –y, con frecuencia, de manera persistente– se producen desapariciones forzadas; es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.

Tales prácticas –se afirma– lesionan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa con la primacía del Derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, representando –por ello– un *crimen de lesa humanidad*. Consecuentemente, se proclama un conjunto de principios aplicables por todo Estado, instándose al respeto del contenido de la propia Declaración. La naturaleza del documento no permite ir más allá, pero –al menos– se ha abordado una acabada formulación de los principios que deben inspirar a los ordenamientos nacionales en la materia.

Del texto articulado de la Declaración de 1992 me interesa, sobre todo, destacar los siguientes extremos:

---

<sup>42</sup> Cfr.: H. SOLARI YRIGOYEN, *La evolución de los derechos humanos en el último medio siglo (1948-1997) y la desaparición forzada de personas*, en *Contra la impunidad*, cit., pág. 76.

Todo acto de desaparición forzosa constituye un ultraje a la dignidad humana y es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave y manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales (art. 1).

Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzosas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción (art. 3).

Todo acto de desaparición forzosa será condenado, de conformidad con el Derecho penal, como delito sancionable con penas que tengan en cuenta su extrema gravedad; si bien las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes –habiéndolo participado en la desaparición forzosa– contribuyan a la reaparición con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzosa (art. 4).

Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzosas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del Derecho internacional (art. 5).

Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzosa; toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla (art. 6).

Ninguna circunstancia –cualquiera que sea–, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzosas (art. 7).

Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzosa el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzosa, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Además, se tomarán las disposiciones necesarias para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia (art. 13).

Los presuntos autores del delito de desaparición forzosa sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de Derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar; no se admitirán privilegios, inmunidades ni dispensas especiales en tales personas, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (art. 16).

Todo acto de desaparición forzosa será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos. De haber prescripción, la relativa a los actos de desaparición forzosa ha de ser de plazo largo y proporcionado a la extrema gravedad del delito (art. 17).

Los autores o presuntos autores de tales delitos no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal. En cualquier caso, en el ejercicio del Derecho de gracia deberá tenerse en cuenta la extrema gravedad de los actos de desaparición forzosa (art. 18).

Las víctimas de actos de desaparición forzosa y sus familias deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzosa, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización (art. 19).

Los Estados prevendrán y reprimirán la apropiación de hijos de padres víctimas de una desaparición forzosa y se esforzarán por buscar e identificar a esos niños para restituirlos a su familia de origen. Habida cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños, deberá ser posible –en los Estados que reconocen el sistema de adopción– proceder al examen de la adopción de esos niños y, en particular, declarar la nulidad de toda adopción que tenga origen en una desaparición forzosa. Ello no obstante, tal adopción podrá mantener sus efectos si los parientes más próximos del niño dieren su consentimiento al examinarse la validez de dicha adopción (art. 20).

Finalmente, se proclama que las disposiciones de la Declaración lo son sin perjuicio de las enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en cualquier otro instrumento internacional y no deberán interpretarse como una restricción o derogación de cualquiera de esas disposiciones (art. 21).